Núm. 3311
Fecha: 14 de mayo de 1986 3:00 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Ave. Muñoz Rivera 505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

(See over for
English Version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 8, ENMENDADO (1985)

APLICABLE AL

NEGOCIO DE COMERCIO AL POR MENOR EN PUERTO RICO
CON DISPOSICIONES SOBRE GARANTIA DE COMPENSACION SEMANAL MINIMA

Las disposiciones sobre Garantía de Compensación Semanal Mínima que aparecen en este decreto mandatorio son aplicables a todos los empleados del Negocio de Comercio al Por Menor en Puerto Rico, según definida esta industria en el Decreto Mandatorio Núm. 8, (Enmendado), aprobado por la Junta de Salario Mínimo el 28 de junio de 1955. La definición de esta industria salió publicada en el periódico El Mundo en su edición del miércoles, 27 de noviembre de 1985. Estas disposiciones modifican el Artículo V del Decreto Mandatorio Núm. 8, (Enmendado), el cual queda enmendado de la siguiente manera:

GARANTIA DE COMPENSACION SEMANAL MINIMA

A- Todo empleado que realice trabajo de 28 horas o más a la semana, pero menos de 40, a pesar de estar disponible para trabajar, tendrá derecho, salvo en casos de fuerza mayor, a un salario semanal equivalente a 40 horas de labor multiplicadas por el tipo por hora regular que esté percibiendo.

B- En cuanto a aquellos empleados que a la fecha de vigencia de este Artículo estuvieren trabajando 28 horas o más a la semana, el patrono no les podrá reducir su jornada de trabajo sin la autorización previa del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Cuando los empleados estén unionados, la autorización para reducir la jornada de trabajo se podrá efectuar mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la unión y el patrono, sin que se requiera la intervención del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

C- Se considerará que el empleado no está disponible para trabajar únicamente cuando no se personare al trabajo, se negare a trabajar o estuviere enfermo en forma tal que le impida realizar sus labores habituales.

D- El término "fuerza mayor" incluye, entre otros: terremotos, ciclones, fuertes lluvias que no posibiliten trabajos, inundaciones, fuegos, rotura de maquinaria indispensable para el funcionamiento normal del negocio, suspensión de la fuerza eléctrica que impida o afecte la operación del negocio o que la situación económica del negocio o su funcionamiento sea de tal naturaleza que impida al patrono ofrecer al trabajador una jornada de 40 horas semanales.

----------0----------

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes, 11 de abril de 1986.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el 20 de abril de 1986.

Empezará a regir el 5 de mayo de 1986. Sin embargo, la Junta quiere señalar que todos los demás artículos del Decreto Mandatorio Núm. 8, (Enmendado), aprobado por la Junta de Salario Mínimo el 28 de junio de 1955, continuarán vigentes, salvo aquellos que hayan sido enmendados posteriormente por virtud de alguna ley o decreto mandatorio.

----------0----------